



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00699-00

Página 1 de 3

Bogotá, D.C. 31 ENE. 2024

RADICACIÓN: 2019- 00699
PROCESO: Ejecutivo - hipotecario

Llega al Despacho el presente proceso, solicitud elevada por la parte demandante, respeto a la aplicación del artículo 121 del C.G del P., teniendo en cuenta que el proceso cuenta con solicitudes, de las cuales el Despacho, no se ha pronunciado. Petición que no será atendida de manera favorable por las razones que pasan a exponerse:

Pues bien, el artículo 121 del Código General del Proceso, sostiene que, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, prorrogable por seis (6) meses, para dictar la sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al contenido literal de la disposición contenida en la norma citada supra, concluyó que **"el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad; asimismo, que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda del enjuiciado"**¹.

Así, en principio se establece que, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. el despacho contaba con un año para proferir sentencia dentro del asunto prorrogable por otros seis meses, hecho que no se llevó a cabo, es decir, no se logró proferir sentencia y tampoco se prorrogó el término, en consecuencia, se configuró la pérdida de competencia contenida en la norma en cita, por lo que resultaría procedente acceder a la solicitud y ordenar la remisión del expediente. Sin embargo, es necesario precisar que, con ocasión de las vicisitudes presentadas con ocasión de la pandemia denominada Covid-19, no fue posible atender oportunamente el trámite correspondiente, en muchos de los asuntos puesto en conocimiento del Despacho, pues de la situación acaecida, surgió un represamiento en el trámite normal de los procesos, en virtud de las dificultades técnicas y tecnológicas entre otras, que alteraron enormemente el normal desarrollo de las actividades laborales y la congestión judicial que aún se presenta.

Descendiendo al caso sub examine, revisada la actuación surtida en el plenario se observa que: la presente demanda fue radicada el 27 de mayo de 2019 ante los juzgados civiles municipales, pero debido a la reforma de la demanda, su competencia de su conocimiento fue afectada por lo que se remitió a los Juzgados del Circuito de Bogotá siendo asignada a este Despacho, por lo que fue admitida mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, decisión que fue recurrida por la apoderada de la ejecutada la señora MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO, confirmando la decisión mediante auto de 3 de julio de 2020.

Que teniendo en cuenta que la parte demandada MARIA AGUEDITA RINCON DE BAREÑO contestó a la demanda, se ordenó correr traslado de los medios exceptivos propuestos, mediante auto del 6 de septiembre de 2021; siendo descorridos por la parte actora.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante solicitó, la acumulación de demandas al reunirse los requisitos del artículo 464 del C.G del P. por lo que fue decretada la misma mediante auto de fecha 7 de julio de 2023 acumulación del proceso 2020-00044 que se adelanta en el juzgado 36 Civil de Circuito de esta ciudad, razón por

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4822-2018 del 14 de noviembre de 2018. Magistrado Ponente, doctor AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00699-00

Página 2 de 3

la que tal juzgado remitió el expediente mediante oficio del 19 de enero de 2024 y consta en el expediente digital, carpeta 002 Proceso 202000044Juzgado36CCto.

Tenga en cuenta que durante el tiempo que se ha ventilado el proceso se han desarrollado las etapas que correspondía, y se han resuelto recurso de reposición, y atendido lo ateniendo a integrar el contradictorio, como el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, por lo que se puede indilgar desidia o parálisis absoluto de las gestiones judiciales al marco del proceso de la referencia.

Cabe señalar que la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad de la norma en cita decantó que “[...] la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada [...]”².

Más adelante, dicha Corporación indico que los plazos razonables dentro de la actividad judicial depende entre otras situaciones de: “[...] complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que **no son directa ni plenamente controlables por los jueces**. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal [...]”² análisis que lo llevó a concluir que era inexequible la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y exequible condicionalmente el resto de ese inciso “en el entendido de que la nulidad prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes [...]”³

De lo anterior, se tiene que existen circunstancias estudiadas por la Corte Constitucional que advierten que el incumplimiento del plazo establecido el artículo 121 del CGP, **no imprime de facto la pérdida de competencia, pues como ya se expuso obran circunstancias que no son del control propio del director del Despacho; en el caso bajo estudio se tiene que como refirió,** se presentó represamiento post pandemia, al punto que para el año inmediatamente anterior, se contaba con un sustanciador adicional de descongestión amen de la carga y volumen de solicitudes sin tramite, por lo que la falta de impulso procesal no obedece, como ya se dijo al capricho o desidia de este Juagado.

Por las razones expuestas, se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se dará el impulso procesal que corresponde; es to es, se resolverá las peticiones pendientes de resolver, como sigue;

RECONOCER personería al abogado **CARLOS ANDRES MESA CORREAL** identificado con la C.C. No. 1.019.016.410 y T.P. No. 228-064 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, según poder de sustitución que obra en el plenario, folio 106 cuaderno Demanda.

² Corte Constitucional Sentencia C 443 de 2019

³ Ibidem



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00699-00

Página 3 de 3

De otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado del extremo demandante, y del liquidador **JOSE FRANCISCO MARTINEZ GARVITO** respecto a la remisión del expediente a la Super Sociedades, se atiende disponiendo:

SE ORDENA REMITIR (link) de la presente demanda ejecutiva singular de mayor, promovida por el demandante **JORGE IVAN RODRIGUEZ ENCINALES**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de los señores **EUGENIO BAREÑO Y MARIA RINCON DE BAREÑO**, a la superintendencia de sociedades (Supersociedades) de conformidad con lo estipulado en la ley 1116 de 2006. Hágasele saber que dentro del asunto remitido se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50C- 1286848, de propiedad de los demandados de la referencia. Precisando que el trámite seguido en este Despacho se seguirá contra el señor **JORGE IVAN RODRIGUEZ ENCINALES**.

Así las cosas, y para los efectos del artículo 70 de ley 1116 de 2016 se le otorga el termino de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído para que la parte actora se pronuncie o manifieste lo que considere pertinente. Lo anterior, es relevante en la medida que el bien embargado es de propiedad común de los demandados primigenios.

Una vez se venza el termino antes concedido, se dispondrá sobre el secuestro del bien embargado, teniendo en cuenta la proporción de propiedad en titularidad del ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 006	1 FEB. 2024
De Hoy A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	